



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 43/2021

En Madrid, a 18 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. XXX, en su calidad de XXX de la Federación Valenciana de Halterofilia; D. XXX, en su calidad de XXX Federación Madrileña de Halterofilia; y D. XXX, en su calidad de XXX de la Federación Gallega de Halterofilia, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Halterofilia, de 8 de enero de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Durante los días 5 a 7 de enero de 2021, se recibieron en la Real Federación Española de Halterofilia (en adelante RFEH) diferentes correos electrónicos remitidos por otras tantas federaciones autonómicas integradas –concretamente la federaciones valenciana, gallega, madrileña, aragonesa y catalana-, relativos a la oportunidad de articular mesas en sus correspondientes Autonomías para llevar a cabo votaciones en la circunscripción estatal.

Dándose traslado de estos escritos por parte de la RFEH a la Junta Electoral, la misma acordó, el 8 de enero, que la

«(...) regulación que establece que la sede de la circunscripción estatal se encuentra exclusivamente en los locales de la RFEH (Art. 20) y que la mesa electoral estatal es única (Art. 24), esta Junta Electoral considera que las peticiones recibidas no pueden prosperar cuando, además, se han remitido con un tiempo de antelación manifiestamente insuficiente a los efectos de poder tomar una decisión debidamente justificada y fundamentada en base a una regulación nada receptiva para este tipo de acuerdos, lo cual debe llevar a la denegación de las solicitudes relativas a la articulación de sistemas de votación autonómicos para la circunscripción estatal. (...) Por todo lo cual, esta JUNTA ELECTORAL, ha tomado unánimemente el siguiente (...) ACUERDO (...) DENEGAR las solicitudes recibidas y, consecuentemente, NO articular un mecanismo para que las votaciones presenciales en la circunscripción estatal se puedan celebrar a través de estructuras autonómicas, al impedirlo los artículos 20 y 24 del Reglamento Electoral de la RFEH».

**SEGUNDO.-** Con fecha de 12 de enero, tuvieron entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, los recursos de D. XXX, en su calidad de XXX de la Federación Valenciana de Halterofilia; D. XXX, en su calidad de XXX Federación Madrileña de Halterofilia; y D. XXX (adhiriéndose «a los motivos esgrimidos por la Federación Madrileña de Halterofilia en su recurso»), en su calidad de XXX Federación Gallega de Halterofilia, contra el citado Acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Halterofilia, de 8 de enero de 2021. Solicitándose por los mismos,



«(...) Que teniendo por presentado este escrito, lo admita; tenga por interpuesto, en tiempo y forma debidos, Recurso contra la resolución 02/2020 de la Junta Electoral de la RFEH, dictada para el proceso electoral en el que estamos inmersos y que tendrá lugar el próximo martes 19 del presente mes de enero, descrita acabadamente en el encabezamiento de este escrito y, previos los trámites oportunos, se modifique la decisión tomada por la Junta Electoral y permitan la creación de mesas electorales en todas las circunscripciones territoriales de las Federaciones autonómicas, o solamente en las solicitantes; o en su caso, amplíen o reabran el plazo de envío o presentación de voto por correo, para que todos los electores con derecho a voto (técnicos, deportistas y jueces) puedan ejercerlo debidamente, con un menos riesgo para su salud, al no tener que desplazarse a la capital de España, evitando traslados innecesarios y no recomendados, por los argumentos expresados en el cuerpo de este escrito y que se dan aquí por reproducidos a todos los efectos».

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEH tramitó los citados recursos y emitió el preceptivo informe sobre los mismos -fechado el 11 de enero-, firmado por el Sr. Presidente de la Junta Electoral.

**CUARTO.** - Teniendo en cuenta la identidad sustancial de los tres recursos presentados, se acordó por este Tribunal su acumulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».



**SEGUNDO.** - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Concurre, pues, legitimación en los recurrentes.

**TERCERO.**- La identidad de las pretensiones de los recurrentes permite el resumen de su fundamentación en que, a diferencia de lo ocurrido en otras elecciones, en las presentes no se ha determinado la posibilidad de crear mesas electorales con circunscripción autonómica para realizar las votaciones de la circunscripción nacional, lo que permitía una mayor participación, a la vez que aminoraría los riesgos «(...) ante la situación de emergencia sanitaria que sufre todo el país, derivada de la COVID-19, la resolución 02/2020 de la Junta Electoral parece no menos que carente de la diligencia debida, puesto que conllevaría una terrible imprudencia pretender que todas las personas con derecho a voto viajen a una única sede, situada en Madrid». Así como, también, se evitaría la posibilidad de que las restricciones y cierres perimetrales establecidos por las distintas Autonomías dificultaran o pudieran llegar a impedir la elección a la Asamblea General de los candidatos de los correspondientes estamentos de la RFEH.

**CUARTO.** - Sin embargo, estas alegaciones, así como el resto de las que se vierten en el escrito de recurso interpuesto por los recurrentes, son apreciaciones o consideraciones metajurídicas que en modo alguno consiguen revertir la realidad normativa que determina la regulación que a este respecto realiza la Orden ECD/2764/2015 cuando estipula que « 4. Los procesos electorales podrán efectuarse a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal. A estos efectos, las Federaciones deportivas españolas podrán articular un mecanismo que permita a los electores que deban elegir representantes en circunscripción estatal ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico o en un ámbito territorial inferior. Las Federaciones que se acojan a esta opción velarán porque los electores puedan votar en condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado» (art. 7).

Tenor reglamentario este que, prácticamente, se reproduce literalmente en el Reglamento Electoral de la RFEH, al establecer que «4. Los procesos electorales podrán efectuarse a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal. A estos efectos, la Federación podrá articular un mecanismo que permita a los electores que deban elegir representantes en circunscripción estatal ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico o en un ámbito territorial inferior. Las Federaciones que se acojan a esta



opción velarán porque los electores puedan votar en condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado» (art. 8).

Asimismo, el Reglamento Electoral de la RFEH dispone que «Sedes de las circunscripciones. 1. La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la Federación Española» (art. 20). E, igualmente, que « Mesas Electorales. 1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única» (art. 24).

En su consecuencia, en el presente debate debe concluirse que la circunscripción electoral estatal tiene su sede en los locales de la Federación Española y para la circunscripción electoral estatal existe una Mesa Electoral única. Otra cosa es que esta misma normativa citada prevea la posibilidad de que las Federaciones deportivas españolas puedan articular un mecanismo que permita a los electores que deban elegir representantes en circunscripción estatal ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico o en un ámbito territorial inferior. Pero, en todo caso, ésta es una potestad que debe considerarse atribuida a la RFEH -como expresamente se señala en el citado artículo 8.4 de su Reglamento Electoral-, de la que no hizo uso al no haberla incluido en dicho Reglamento y, por tanto, sin habilitar a las estructuras federativas autonómicas para llevar a cabo las votaciones presenciales en la circunscripción estatal.

Este criterio, por lo demás, es el seguido por este Tribunal en un asunto muy similar -relativo a las elecciones de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB)-, en su reciente Resolución 277/2021 TAD y que resulta ser parte de la fundamentación que invoca la resolución ahora combatida por lo recurrentes. De tal manera que alegan los mismos a este respecto que «En la resolución de la Junta Electoral que aquí se recurre, aplican al respecto el ejemplo de lo ocurrido con la RFEVB, el cuál es tan válido o nulo, como otros tantos ejemplos de federaciones que sí han realizado sus respectivas votaciones habilitando sus circunscripciones territoriales. Si es necesario, estamos a su disposición para aportarles varios ejemplos que nos constan y que hemos comprobado en esta línea».

Pues bien, ante tan abracadabrante argumentación, debe traerse aquí colación y de acuerdo con los argumentos expuestos por la Junta Electoral de la RFEH, el citado criterio de la Resolución 277/2021 TAD. De modo que debe reiterarse la declaración de que el Reglamento electoral de la RFEH es meridianamente claro y ha optado, en su artículo 20.1, por la determinación de que la circunscripción electoral estatal tenga su sede en los locales de la RFEH y e que para dicha circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única, en su artículo 24.1.

Y todo ello sin perjuicio de las invocadas consideraciones que hacen las Federaciones recurrentes como la evolución de la pandemia y las dificultades que ello genera en el proceso electoral respecto de las cuales no puede entrar ahora este Tribunal.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

**DESESTIMAR** los recursos presentados por D. XXX, en su calidad de XXX de la Federación Valenciana de Halterofilia; D. XXX, en su calidad de XXX Federación Madrileña de Halterofilia; y D. XXX, en su calidad de XXX Federación Gallega de Halterofilia, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Halterofilia, de 8 de enero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

